

facion con que aobrado en quanto se ha puesto a su cargo  
mi s.<sup>o</sup> Servicio y esperando que lo continuara en adelante  
he tenido por bien de ha ceder nro como en virtud del  
de la hago de la dha vara de Alcaide mayor y Just.  
fuerdenia de la Villa de Carabaca con los officios de Justicia  
Civil y Criminal Alcaidia y Alouatillazgo que ha de venir  
por tiempo de tres años que ha de empezar a contar desde  
el dia en que fuere recibido a este empleo y por el dicho  
tiempo que no se prosigiere por tanto mando a vos el Consejo  
Justicia y Regimiento Cavallero Excelexo, oficiales y hombr  
buono de la dha Villa de Carabaca que en virtud de este despo  
cho habiendo hecho primero el Juramento que se acostumbra  
en marzo del mes de mayo de la república de la dha Villa de Carabaca  
os le recibays, y admitays por tal mi Alcaide mayor y Just.  
de Residencia de ella y le desey suan, licitamente este officio  
y ejecutar la Justicia por si, y sus oficiales, y en mi voluntad qual  
lo dho officio de Alcaidia y Alouatillazgo, y otros años a el  
lo pueda quitar, y remover quando a mi Servicio y a la Execu  
on de Justicia convenga, y oyr libros y determinar los pleyto y  
Causas Civiles, y Criminales que en dha Villa, y su Jurisdiccion  
tan pendientes y se causaren todo el tiempo que viviere dho em  
pleo, y llevar los Dtos y Salarios pertenecientes a el, y para que  
asi pueda ejecutarlo o conformarse todo con el y le dareis  
el favor y ayuda que hubiere menester con vras personas  
y Jentes sin que en ello pongays ni contrays poder embor  
nate ni contradiccion alguna que yo por el presente le recibo  
al dho officio, y lo ay poder para excusarlo caso que por motivo  
o alguno de vros no sea recibido a el sin embargo de qualquie  
ra vos Cartabatos y Contumbres que cerca de ello tengays, y  
mando a las personas que al presente tienen las varas de  
mi Justicia en dha Villa que luego las den, y entreguen a  
Jesús D.<sup>o</sup> Alonso Felles Pacheco sin contradiccion alguna, y  
que no oren mas de ellas a las personas en que incurren los que  
son de oficio Publico, para que no tengan facultad y que congo de  
todo lo negocio que se hubiere cometido a los de mi Alca  
de mayor y Justes de Residencia durante su tiempo aunque  
se fuera de su Jurisdiccion con forma a las Comisiones que  
se les hubiere dado a el dho parte Justicia. Y asi mi  
mo mando que haya y lleve de Salario en cada un año de lo  
que viviere el dho officio lo mismo que han gozado durante  
su vida, y en la misma situacion que ellos, habiendo cumplido  
entramente con el tenor de los capitulos de la y nra  
don que se le enajenara, y auto de Gobierno proveydo por lo  
de el dho mi Consejo de la orden en veinte y quatro de  
Octubre de mil seiscientos y noventa y siete sobre la forma  
que ha de observar en las apelaciones de las sentenci  
as que pronunciare para que no obstante ello se rep